



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00507 00
Demandante	Lina María Cañón Ramírez
Demandado	Jorge Eliecer Valencia Solorza

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Una vez verificada la demanda de restitución de inmueble arrendada, pronto se advierte que la misma tendrá que inadmitirse toda vez que, no se acompañan la totalidad de anexos ordenados por Ley, ni se cumplen la totalidad de requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, deberá subsanar la siguiente falencia:

1. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213/2022).
2. No informó la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones del demandado, ni aportó las evidencias que den cuenta de ese hecho (art. 8 Ley 2213/2022).
3. La subsanación deberá integrarse en un solo escrito con la demanda y acreditarse el envío de la corrección de la demanda a la parte demandada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Lina María Cañón Ramírez contra Jorge Eliecer Valencia Solorza.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. TENER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho Luis Carlos Jaramillo Candamil, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005

Lina moreno castro

LINA PAOLA MORENO CASTRO

Secretaria